

	PAGINA		PAGINA
tada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo seguido entre don Juan, don Bartolomé y don José Auladell Vidal y la Administración General del Estado.	17030	Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda sobre enajenación de parcelas del polígono «San Juan», de Murcia, reservadas a propietarios expropiados para la formación del polígono.	17031
Orden de 28 de junio de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo seguido entre don Jaime Pons Bujosa y la Administración General del Estado.	17030	ORGANIZACION SINDICAL	
Orden de 30 de junio de 1975 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Guadiana, S. A.».	17030	Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas por la que se publica la lista provisional de aspirantes admitidos, los que deberán completar documentación y los excluidos a las pruebas de aptitud para ingreso en el mismo.	17031
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 21 de junio de 1975 por la que se aprueba el proyecto de expropiación del polígono «La Loma», de Castro-Urdiales (Santander).	17030	Resolución del Ayuntamiento de Priego de Córdoba referente al concurso para cubrir una plaza de Jefe de Negociado.	17022

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16753 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por (Continuación.) Ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970. (Continuación.)

354.
Ninguna prescripción.
G) Otras prescripciones.

355.
Ninguna.

356-369. CLASE III c) MATERIAS COMBURENTES.
1. Enumeración de las materias

370.
Entre las materias y objetos incluidos en la clase III, c), los enumerados en el marginal 371 están sometidos a las prescripciones de los marginales 371 a 392. Estas materias y objetos que se admiten para su transporte con ciertas condiciones se denominan materias y objetos del RID.

Nota: A menos que se enumeren expresamente en las clases I, a), o I, c), las mezclas de materias comburentes con materias combustibles se excluyen del transporte cuando pueden hacer explosión al contacto con una llama, o son más sensibles, tanto al choque como al frotamiento, que el dinitrobenceno.

371.
1.º Las disoluciones acuosas de agua oxigenada (dióxido de hidrógeno) con una concentración de dióxido de hidrógeno superior al 60 por 100 estabilizadas, y el dióxido de hidrógeno, estabilizado.

Notas:

- Para las disoluciones acuosas de dióxido de hidrógeno con una concentración no superior al 60 por 100 de dióxido de hidrógeno, véase marginal 501, 41.
- Las disoluciones acuosas de dióxido de hidrógeno que tengan una concentración superior al 60 por 100 de dióxido de hidrógeno, no estabilizadas, y el dióxido de hidrógeno sin estabilizar, no se admiten para su transporte.
- El tetranitrometano, exento de impurezas combustibles.

Nota: El tetranitrometano no exento de impurezas combustibles no se admite para el transporte.

3.º El ácido perclórico en disoluciones acuosas con una concentración superior al 50 por 100, pero inferior al 72,5 por 100 de ácido puro (H Cl O₄).

Véase también el marginal 371, a, sección a).

Nota: El ácido perclórico en soluciones acuosas con una concentración máxima del 50 por 100 de ácido puro es una materia de la clase V (véase el marginal 501, 4.º). Las disoluciones acuosas de ácido perclórico con una concentración superior al 72,5 por 100 de ácido puro no se admiten para su transporte. Lo mismo sucede con las mezclas de ácido perclórico con cualquier líquido que no sea el agua.

4.º a) Los cloratos, los herbicidas inorgánicos con cloratos, constituidos por mezclas de clorato sódico, potásico o cálcico con cloruro higroscópico (tal como el cloruro magnésico o el cloruro cálcico).

Nota: El clorato amónico no se admite para su transporte.

b) Los percloratos (con excepción del perclorato amónico, véase 5.º).

c) Los cloritos sódico y potásico.

d) Las mezclas de cloratos, percloratos y cloritos de a), b) y c) entre sí.

Para a), b), c) y d), véase también el marginal 371, a, sección b).

5.º El perclorato amónico. Véase también el marginal 371, a, en b).

6.º a) El nitrato amónico que no contenga sustancias combustibles en proporción superior al 0,4 por 100.

Nota: El nitrato amónico, con más del 0,4 por 100 de sustancias combustibles, no se admite para su transporte más que si entra en la composición de un explosivo de los apartados 12 o del 14 del marginal 21.

b) Las mezclas de nitrato amónico, con sulfato o fosfato amónicos que contengan más del 40 por 100 de nitrato, pero que no contengan más del 0,4 por 100 de sustancias combustibles.

c) Las mezclas de nitrato amónico, con una sustancia inerte (por ejemplo, tierra de infusorios, carbonato cálcico, cloruro potásico) que contenga más del 65 por 100 de nitrato, pero que no contenga más del 0,4 por 100 de sustancias combustibles.

Para a), b) y c), véase también marginal 371 a) en b).

Notas:

- Las mezclas de nitrato amónico con sulfato o fosfato amónico que no contenga más del 40 por 100 de nitrato y las mezclas de nitrato amónico con sustancia inerte no orgánica que no contengan más del 65 por 100 de nitrato, no están sometidas a las prescripciones del RID.

2. En las mezclas indicadas en c), sólo se pueden considerar como inertes sustancias no orgánicas y que no sean combustibles ni comburentes.
3. Los abonos compuestos en los cuales la suma de las proporciones de nitrógeno en nitratos y de nitrógeno amoniacal, no sobrepase el 14 por 100 o en los cuales la proporción de amoniaco en nitratos no pase del 7 por 100 no están sometidos a las prescripciones del RID.

7.º a) El nitrato sódico.

b) Las mezclas de nitrato amónico con nitrato sódico, potásico, cálcico o magnésico.

c) El nitrato bórico, el nitrato de plomo.

Para a), b) y c), véase también el marginal 371 a en b).

Notas:

1. Cuando no contienen más del 10 por 1000 de nitrato amónico, las mezclas de nitrato amónico con nitratos cálcico o magnésico o con ambos no están sometidas a las prescripciones del RID.

2. Los sacos, vacíos, de tejido, que hayan contenido nitrato sódico y que no se hayan desembarazado por completo del nitrato que los impregna, son objetos de la clase II (ver el marginal 201, 13).

8.º Los nitritos inorgánicos. Véase también el marginal 371 a en b).

Nota: El nitrito amónico y las mezclas de un nitrito inorgánico con una sal amónica no se admiten para su transporte.

9.º a) Los peróxidos de metales alcalinos y las mezclas que contengan peróxido de metales alcalinos que no sean más peligrosas que el peróxido sódico.

b) Los bióxidos y otros peróxidos de los metales alcalinotérreos, por ejemplo, el bióxido de bario.

c) Los permanganatos de sodio, de potasio, de calcio y de bario.

Para a), b) y c), véase también el marginal 371 a en b).

Nota: El permanganato amónico, así como las mezclas de un permanganato con una sal amónica, no se admiten para el transporte.

10. El anhídrido crómico (llamado también ácido crómico). Véase también el marginal 371 a en b).

11. Los embalajes vacíos, sin limpiar, y los vagones-cisterna, pequeños contenedores y pequeños contenedores-cisterna vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias de la clase III, c).

Nota: Los embalajes vacíos y las cisternas vacías que hayan contenido un clorato, un perclorato, un clorito (4.º y 5.º), un nitrito inorgánico (8.º) o materiales de los apartados 9.º y 10, a cuyo exterior se adhieren los residuos de su contenido precedente, no se admiten para el transporte.

371 a.

No están sometidas a las prescripciones y a las disposiciones relativas al capítulo 2, «Condiciones del transporte», las materias enviadas al transporte en conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Los materiales del apartado 3.º en cantidades de 200 gramos, como máximo, por recipiente, a condición de que estén embaladas en recipientes cerrados en forma estanca, que no puedan ser atacados por el contenido y que vayan embalados, en número de 10, como máximo, en una caja de madera con interposición de materias absorbentes inertes que formen un amortiguamiento.

b) Las materias de los apartados 4.º al 10, en cantidades de 10 kilogramos, como máximo, embaladas de dos en dos kilogramos, como máximo, en recipientes cerrados de forma estanca, y que no puedan ser atacados por su contenido, reuniéndose estos recipientes en embalajes fuertes, de madera o chapa, estancos y de cierre estanco.

2. Condiciones de transporte

(Las prescripciones relativas a los recipientes vacíos se reúnen en F).

A) Bultos.

1. Condiciones generales de embalaje.

372.

(1) Los recipientes se cerrarán y estibarán de forma que se impida todo derrame de su contenido.

(2) Los materiales de que están constituidos los embalajes y sus cierres no deben ser atacados por su contenido ni provocar la descomposición de éste ni formar con él combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los embalajes, incluyendo sus cierres, deben en todas sus partes ser sólidos y fuertes, de manera que no se puedan estropear en el curso del transporte y respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. En particular, cuando se trata de materias en estado líquido y a menos que haya prescripciones opuestas en el capítulo «Embalajes para una sola materia», los recipientes y sus cierres deben resistir las presiones que se pueden desarrollar en el interior de los recipientes, teniendo en cuenta también la presencia de aire en las condiciones normales de transporte. A tal efecto, se debe dejar un volumen libre, teniendo en cuenta la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que son susceptibles de alcanzar en el curso del transporte. Salvo prescripciones contrarias en el capítulo «Embalajes para una sola materia», los embalajes interiores se deben encerrar en embalajes de expedición, bien solos, bien en grupos.

(4) Las botellas y otros recipientes de vidrio deben estar exentos de defectos de naturaleza que debiliten su resistencia; en particular, se deben atenuar las tensiones internas en forma conveniente. El espesor de las paredes será al menos de 3 milímetros para los recipientes que pesen con su contenido más de 35 kilogramos, y de 2 milímetros, al menos, para los restantes.

La estanqueidad del sistema de cierre debe estar garantizada por un dispositivo complementario: cofia, tapa, cierre, ligadura, etc., adecuado para evitar todo fallo del sistema de cierre en el curso del transporte.

(5) Cuando se prescriben o admiten recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares, deben ir firmemente sujetos, con interposición de materias amortiguadoras en embalajes protectores. Las materias amortiguadoras de relleno deberán ser incombustibles (amiante, lana de vidrio, tierra absorbente, tierra de infusorios, etc.) e incapaces de formar combinaciones peligrosas con el contenido de los recipientes. Si el contenido es líquido, también serán absorbentes y en cantidad proporcionada al volumen del líquido, sin que el espesor de esta capa interior absorbente pueda ser en ningún caso inferior a 4 centímetros.

2. Embalajes para una sola materia.

373.

(1) Las soluciones acuosas de dióxido de hidrógeno y el dióxido de hidrógeno del apartado 1.º se embararán en depósitos u otros recipientes de aluminio que tengan una pureza mínima del 99,5 por 100 o de acero especial no susceptible de provocar la descomposición del dióxido de hidrógeno. Estos recipientes irán provistos de medios para asirlos; se deberán sostener en forma estable sobre su fondo y deberán:

a) Bien estar provistos en su parte superior de un dispositivo de cierre que asegure la igualdad de la presión del interior y de la atmosférica; este dispositivo de cierre debe impedir en cualquier circunstancia la fuga del líquido y la penetración de sustancias extrañas en el interior del recipiente y debe ir protegido por chapa estriada, o

b) Bien deberán ser capaces de resistir una presión interior de 2,5 kilogramos por centímetro cuadrado e ir provistos de un dispositivo de seguridad que ceda en caso de una sobrepresión interior de 1 kilogramo por centímetro cuadrado, como máximo.

(2) Los recipientes no se llenarán a más del 90 por 100 de su capacidad.

(3) Un bulto no debe pesar más de 90 kilogramos.

(4) Para el transporte en vagones-cisterna, ver marginal 386.

374.

(1) El tetranitrometano (2.º) irá contenido en botellas de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, con tapones incombustibles colocados en el interior de una caja de madera de tablas sin huecos; los recipientes frágiles se sujetarán a ella con interposición de tierra absorbente. Los recipientes no se llenarán a más del 93 por 100 de su capacidad.

Los bultos que contengan recipientes frágiles facturados como envío de detalle, no deberán pesar más de 75 kilogramos e irán provistos de asas.

(2) Para el transporte de vagones-cisterna, ver marginal 386.

375.

(1) El ácido perclórico en soluciones acuosas (3.º) se contendrá en recipientes de vidrio que no se llenarán más que al 93 por 100, como máximo, de su capacidad. Los recipientes se sujetarán con interposición de materias incombustibles amortiguadoras, en embalajes protectores incombustibles, impermeables a los líquidos, capaces de retener el contenido de los recipientes.

Los cierres de los recipientes irán protegidos por casquillos si los embalajes protectores no están completamente cerrados.

Las botellas de vidrio cerradas por tapones de vidrio se pueden sujetar con interposición de materias absorbentes incombustibles amortiguadoras, igualmente en cajas de madera con caras sin huecos.

Los bultos que contengan recipientes frágiles y que se transporten de forma distinta al cargamento completo no deberán pesar más de 75 kilogramos y deberán ir dotados de medios para asirlos.

(2) Para el transporte en vagones-cisterna, ver marginal 386.

376.

(1) Las materias de los apartados 4.º y 5.º, así como las disoluciones de las materias del apartado 4.º, se embalarán en recipientes de vidrio, de plástico adecuado o metálicos; las materias sólidas del apartado 4.º, b), se pueden cerrar también en toneles de madera dura.

(2) Los recipientes frágiles y los recipientes de plástico se deben sujetar, con interposición de materias amortiguadoras, en embalajes protectores metálicos o de madera. Igualmente se pueden sujetar por aislamiento mediante materias no combustibles amortiguadoras, en recipientes intermedios no frágiles que se sujeten a su vez sólidamente, con interposición de materias amortiguadoras, en embalajes protectores. Cada recipiente no debe contener más de cinco kilogramos de materia. Para los recipientes cuyo contenido sea líquido, las materias de relleno deben ser absorbentes.

(3) Para los recipientes de plástico que contengan disoluciones de las materias del apartado 4.º, se puede renunciar a los embalajes protectores cuando el espesor general de las paredes sea de 4 milímetros, al menos; cuando las paredes estén reforzadas por bordillos fuertes, cuando los fondos estén reforzados, la parte superior esté provista de dos fuertes asas y la abertura vaya dotada de cierre de rosca.

(4) Los recipientes para líquidos no se llenarán a más del 93 por 100 de su capacidad.

(5) Los bultos que contengan recipientes frágiles o recipientes de plástico, véase (2) y (3), cuando contengan líquidos, y los bultos que contengan recipientes frágiles o de plástico, véase (2), cuando no contengan más que materias sólidas y se transporten en forma distinta a la carga completa, no deberán pesar más de 75 kilogramos. Los bultos que se transporten en forma que no sea cargamento completo irán dotados de asas.

(6) Los bultos que se puedan rodar no deben pesar más de 400 kilogramos; si pesan más de 275 kilogramos, deben ir provistos de cerquillos de rodadura.

(7) Los recipientes que contengan cloratos sólidos, con excepción de los indicados en el apartado (8), no deben contener, salvo un pequeño asiento de papel encerado, ninguna materia combustible.

(8) Si el clorato se presenta en forma de tabletas, con ligazón adecuada o sin ella, y si va embalado en frascos que no contengan más de 200 gramos, se puede emplear guata en cantidad suficiente para evitar un movimiento de las tabletas en los frascos demasiado grandes. Los frascos irán embalados en cajas de cartón colocadas en un embalaje intermedio distinto del embalaje exterior. Un embalaje intermedio no debe contener más de un kilogramo, y un bulto más de seis kilogramos de clorato.

(9) Para el transporte a granel de las materias sólidas, ver marginales 385 y 387 (3); para el transporte de disolución en vagones-cisterna o en pequeños contenedores-cisterna, ver marginales 383 y 387 (3).

377.

(1) Las materias de los apartados 6.º, 7.º y 8.º se embalarán:

- a) Bien en depósitos o cajas, o
- b) Bien en sacos resistentes de tejido apretado o de papel fuerte de cinco espesores, como mínimo, o por cantidades de 50 kilogramos, como máximo, en sacos de plástico adecuado de espesor y resistencia suficiente para impedir todo derrame del contenido.

Si la materia es más higroscópica que el nitrato sódico, los sacos de tejido apretado y los de papel fuerte de cinco espesores deberán ir forrados por el interior de una capa de plástico adecuado o deberán hacerse impermeables por medios convenientes.

Los bultos que se puedan rodar no deberán pesar más de 400 kilogramos; si pesan más de 275 kilogramos, deberán ir provistos de cerquillos de rodadura.

(2) Para el transporte a granel de las materias de los apartados 6.º y 7.º, ver marginales 385 y 387 (3).

378.

(1) Las materias del apartado 9.º, a), se embalarán:

- a) Bien en depósitos de acero, o
- b) Bien en recipientes de chapa, de chapa de hierro plomada o de hojalata, sujetos en cajas de expedición de madera provistas de un revestimiento interior metálico hecho estanco; por ejemplo, por soldadura autógena.

Cuando se transporten por cargamento completo, las materias del apartado 9.º, a), se pueden alojar en recipientes de hojalata, simplemente colocados en cestos protectores de hierro.

(2) Los recipientes que contengan materias del apartado 9.º, a), deben ser cerrados y estancos, de forma que se impida la penetración de la humedad.

(3) Las materias de los apartados 9.º, b) y c), se embalarán:

- a) Bien en recipientes incombustibles, provistos de un cierre hermético e igualmente incombustible. Si los recipientes incombustibles son frágiles, cada uno de ellos se sujetará aisladamente con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera revestida interiormente por papel resistente, o
- b) Bien en toneles de madera dura de duelas bien unidas, revestidas interiormente con papel resistente.

(4) Los bultos que contengan recipientes frágiles expedidos de forma distinta que por cargamento completo no deberán pesar más de 75 kilogramos e irán dotados de asas.

379.

Los bultos que puedan rodar no deberán pesar más de 400 kilogramos e irán dotados de cerquillos de rodadura si pesan más de 275 kilogramos.

379.

(1) El anhídrido crómico (10) se embalará:

- a) Bien en recipientes de porcelana, vidrio, gres o materias similares, bien tapados, que se sujetarán con interposición de materias inertes y absorbentes que sean amortiguadoras, en una caja de madera o.
- b) Bien en depósitos metálicos.

(2) Los bultos que contengan recipientes frágiles que se transporten de forma que no sea por cargamento completo no deberán pesar más de 75 kilogramos e irán dotados de asas.

Los bultos que puedan rodar no deberán pesar más de 400 kilogramos y deberán ir provistos de cerquillos de rodadura si pesan más de 275 kilogramos.

3. Embalaje en común.

380.

(1) Las materias agrupadas en la misma letra se pueden reunir en un mismo bulto. Los embalajes interiores estarán conformes con lo prescrito para cada materia y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado en cuestión.

(2) En tanto que no se prescriben cantidades inferiores en el capítulo «Embalajes para una sola materia», las materias de la presente clase, en cantidades que no superen los seis kilogramos para las materias sólidas o tres litros para las líquidas, para el conjunto de las materias reunidas en el mismo bulto, bien con materias de otra cifra o de otra letra de la misma clase, o bien con materias peligrosas que pertenezcan a otras clases —en tanto que se admita el embalaje igualmente en común para ellas—, o bien con otras mercancías, con la reserva de las condiciones especiales que se citan a continuación.

Los embalajes interiores deben responder a las condiciones generales y particulares de embalaje. Además, se deben observar las prescripciones generales de los marginales 4, (6), y 8.

Un bulto no debe pesar más de 150 kilogramos ni más de 75 kilogramos, si contiene recipientes frágiles.

CONDICIONES ESPECIALES

Cifra del apartado	Designación de la materia	Cantidad máxima		Prescripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1.º	Dióxido de hidrógeno y disoluciones acuosas de agua oxigenada con una concentración mínima del 60 por 100 de dióxido de hidrógeno.			
2.º	Tetranitrometano.	No se autoriza el embalaje en común.		
3.º	Acido perclórico.			
3.º	Disoluciones de las materias del apartado 4.º			
4.º a)	Cloratos: — En recipientes frágiles. — En otros recipientes.	1 Kg. 5 Kg.	2,75 Kg. 5 Kg.	No se deben embalar en común con la nitrocelulosa débilmente nitrada. El fósforo rojo, los bifluoruros, las materias irritantes halogenadas líquidas, los ácidos clorhídrico, sulfúrico, cloro-sulfónico, acético, benzoico, salicílico, fórmico, nítrico, ácidos sulfónicos libres, mezclas sulfonítricas, azufre, hidracina. Se deben aislar del carbono no combinado (no importa bajo qué forma), de los hidrofesitos, del amoníaco y sus compuestos, de la trietanolamina, de la anilina, de la xilidina, de la toluidina y de los líquidos inflamables con punto de ignición inferior a 21º C.
4.º b) y 5.º	Percloratos.	5 Kg.	5 Kg.	No se deben embalar en común con la nitrocelulosa débilmente nitrada, el fósforo rojo, los bifluoruros, las materias irritantes halogenadas líquidas, los ácidos clorhídrico, sulfúrico, clorosulfónico, nítrico, mezclas sulfonítricas, anilina, piridina, xilidina, toluidina, azufre, hidracina.
4.º c) y d), 6.º, 7.º y 8.º	Todas las materias.			No se deben embalar en común con la nitrocelulosa débilmente nitrada y el fósforo rojo.
9.º a) y b)	Peróxidos: — En recipientes frágiles. — En otros recipientes.	500 g. 5 Kg.	2,5 g. 5 Kg.	Las mismas materias prohibidas que para los percloratos y además aluminio en polvo o granulado, ácido acético, líquidos acuosos, materias líquidas inflamables de las clases III a IV, a), materias de la clase III, b); los peróxidos metálicos no se deben embalar en un mismo bulto con las disoluciones de agua oxigenada. La limitación de 2,5 Kg. se aplica a los peróxidos de los apartados 9.º, a) y b), para el conjunto de estas materias. Se prohíbe el empleo de serrín de madera u otras materias orgánicas de relleno.
9.º c)	Permanganatos.	5 Kg.	5 Kg.	Las mismas materias prohibidas que para los cloratos y además disoluciones de dióxido de hidrógeno, glicerina, glicoles: Se deben aislar de las mismas materias indicadas para los cloratos.
10	Anhídrido crómico (ácido crómico).	4,5 Kg.	4,5 Kg.	Está prohibido el empleo de serrín de madera u otras materias orgánicas de relleno.

4. Inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase el apéndice IX).

381.

(1) Todo bulto que contenga materias de la clase III, c), se debe dotar de una etiqueta conforme al modelo número 3. Los bultos que contengan materias del apartado 3.º llevarán además una etiqueta en conformidad con el modelo 5.º

(2) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior irán provistos de una etiqueta conforme al modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contienen líquidos, los bultos irán además, salvo en el caso de ampollas cerradas, provistos de etiquetas conforme al modelo número 8, colocadas en la parte superior en dos caras laterales opuestas cuando se trata de cajas, o de forma equivalente cuando se trata de otros embalajes.

(3) Para los transportes por vagón completo, la colocación sobre los bultos de etiquetas de los números 3 y 5 previstos en (1) no es necesario. (Ver también el marginal 388.)

382.

B) Modo de envío. Restricciones de expedición.

Las materias de los apartados 1.º a 3.º sólo se admiten en gran velocidad por vagón completo.

383.

C) Menciones en la carta de porte.

La designación de la mercancía en la carta de porte debe estar conforme a una de las denominaciones que figuran en el marginal 371; se deben subrayar en rojo y seguir con la indicación de la clase la cifra del apartado de enumeración, completada, dado el caso, por la letra y la sigla «RID», por ejemplo, III, c), 4.º, a), RID.

D) Material y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos.

384.

(1) Los vagones destinados a recibir materias de la clase III, c), deben limpiarse cuidadosamente y en particular desembarazarse de todo resto combustible (paja, heno, papel, etc.).

(2) En una misma carga, los recipientes frágiles deben todos reposar sobre un suelo firme y estar sujetos de modo que se evite todo desplazamiento y todo derramamiento del contenido.

(3) Se prohíbe el uso, para el embalaje, de paja u otra materia fácilmente inflamable.

(4) Cuando un mismo cargamento reúna a la vez bombonas de vidrio y de gres, los diversos tipos de recipientes deben agruparse por naturalezas.

(5) Los recipientes metálicos que contengan materias del apartado 1.º deberán colocarse de modo que sus orificios estén arriba y se colocaran de modo que no puedan volcarse.

(6) Cuando los bultos que no sean recipientes metálicos que contengan materias de los apartados 4.º, 6.º, 7.º y 8.º y se carguen en vagones descubiertos, éstos deberán ir entoldados.

(7) El tetranitrometano del apartado 2.º, el clorato de bario del 4.º, a); el perclorato de bario del 4.º, b); el nitrato de bario, y el nitrato de plomo, 7.º, c); los nitratos inorgánicos del apartado 8.º, el bióxido de bario del 9.º, b), y el permanganato de bario del 9.º, c), se mantendrá aislados de productos alimenticios u otros objetos de consumo en los vagones.

(8) Para la utilización de los vagones provistos de instalación eléctrica, ver apéndice IV.

385.

(1) Las únicas materias sólidas de la clase III, c), que pueden transportarse a granel son las de los apartados 4.º a 6.º, 7.º, a) y b), a saber:

a) Las materias de 4.º y 5.º:

1. En vagones-cuba metálicos, que deberán recubrirse de un toldo impermeable y no inflamable.

2. En grandes contenedores metálicos estancos, en los que el producto no podrá entrar en contacto con ninguna pieza de madera o de otra materia combustible.

b) Las materias de 6.º y 7.º, a) y b):

1. En vagones metálicos, en los que el producto no podrá entrar en contacto con ningún elemento de madera o de otra materia combustible.

2. En vagones de madera, cuyo fondo y paredes estarán en su totalidad guarnecidos de un revestimiento impermeable e incombustible o relavados de silicato de sosa o un producto similar.

(2) Si los vagones utilizados son descubiertos, deberán ir recubiertos de un toldo impermeable y no inflamable.

(3) Después de descargados, los vagones que hayan contenido materiales de los apartados 4.º a 6.º, 7.º, a) y b), deberán lavarse con agua.

(4) Para la utilización de los vagones provistos de instalación eléctrica, ver apéndice IV.

c) Para los vagones-cisterna.

386.

(1) Las materias de los apartados 1.º a 3.º pueden transportarse en vagones-cisterna, las soluciones de las materias de 4.º, en vagones-cisterna o en vagones-jarra. Los recipientes y sus cierres estarán conformes a las condiciones generales de embalaje previstas en (1), (2) y (3) del marginal 372, ver no obstante (2).

(2) Para las soluciones acuosas de bióxido de hidrógeno y bióxido de hidrógeno de 1.º, solo se admiten recipientes de aluminio de, por lo menos, 99,5 por 100 de pureza.

Los recipientes deben ir provistos en su parte superior de un dispositivo de cierre que impida la formación de toda sobrepresión en el interior del recipiente, así como la fuga del líquido y la penetración de sustancias extrañas en el interior del recipiente. Los recipientes tendrán todas sus aberturas por encima del nivel del líquido; no atravesará ninguna tubería las paredes por debajo del nivel del líquido.

Ninguna parte del vagón-cisterna debe construirse de madera, a menos que no vaya protegida por un relavado apropiado. El interior del recipiente y todas las partes metálicas que puedan entrar en contacto con el bióxido de hidrógeno deben conservarse en un estado de limpieza absoluto. Los racores de tubería empleados para el llenado o vaciado de los recipientes deben estar fabricados de materia plástica apropiada.

Para las bombas, válvulas u otros dispositivos que estén en contacto con el bióxido de hidrógeno, solo podrán utilizarse los lubricantes siguientes: vaselina, parafina líquida pura, la parafina sólida pura o el lubricante de silicona exento de jabones metálicos.

(3) Los recipientes que contengan líquidos de los apartados 1.º a 3.º deberán llenarse, como máximo, hasta el 95 por 100 de su capacidad.

d) Para los pequeños contenedores.

387.

(1) Con excepción de los bultos frágiles en el sentido del marginal 4, (5), y de los que contenga soluciones de bióxido de hidrógeno o bióxido de hidrógeno (1.º) o tetranitrometano (2.º), los bultos que encierren materias clasificadas en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 389 deberán respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

(3) Las materias sólidas de los apartados 4.º a 6.º, 7.º, a) y b), pueden también encerrarse sin embalaje interior en pequeños contenedores de metal, de tipo cerrado a paredes llenas.

Las soluciones de las materias del 4.º pueden transportarse también en pequeños contenedores cisternas.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y en los pequeños contenedores (ver apéndice IX).

(1) Los vagones en los que se carguen materias de la clase III, c), llevarán a sus dos lados una etiqueta conforme al modelo número 3.

388.

(2) Los pequeños contenedores en los que se carguen materias del apartado 3.º llevarán una etiqueta conforme a los modelos números 3 y 5.

(3) Los pequeños contenedores y los pequeños contenedores-cisterna en los que se carguen materias de los apartados 4.º a 10 llevarán una etiqueta conforme al modelo número 3.

(4) Los pequeños contenedores que encierren bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo número 9 llevarán ellos también esta etiqueta.

E) Prohibiciones de carga en común.

389.

(1) Las materias de la clase III, c), no deben cargarse en común en el mismo vagón:

a) Con las materias y objetos de la clase I, a) (marginal 21).

b) Con los objetos de la clase I, b) (marginal 61).

c) Con el oxocloruro de carbono y el cloruro de cianógeno de 8.º, a), de la clase I, d) (marginal 131).

d) Con las materias de los apartados 3.º, 4.º y 11 del marginal 201, así como con las restantes materias de la clase II (marginal 201), cuando su embalaje exterior no esté constituido por recipientes de metal.

e) Con las materias de la clase III, a) (marginal 301).

f) Con las materias de la clase III, b) (marginal 331).

g) Con las materias de la clase IV, b) (marginal 451).

(2) Las materias del apartado 3.º no deben cargarse en común en el mismo vagón con las materias de 32 y 33 de la clase IV (marginal 401).

(3) Las materias de 4.º, a); 4.º, c), no deben cargarse en común en el mismo vagón con las materias de los apartados 1.º y 3.º; las mezclas que contengan ácido sulfúrico de 5.º, el anhídrido sulfúrico de 9.º, ni con el ácido clorosulfúrico de 11, a), de la clase V (marginal 501).

Además, las materias de los apartados 4.º y 5.º no deben cargarse en común en el mismo vagón con la anilina —excepto en cantidades inferiores a cinco litros, embaladas conforme al marginal 408, (2), a)—, de 11, b), de la clase IV, a) (marginal 401).

(4) Las materias de los apartados 4.º, a); 8.º y 9.º, c), no deben cargarse en común en el mismo vagón con las materias de los apartados 6.º, a), b) y c), ni con otras sales de amonio o con una mezcla a base de una sal de amonio.

390.

Deben establecerse cartas de porte distintas para los envíos que no puedan cargarse en común en el mismo vagón (artículo 6, párrafo 10, d), del CIM.

F) Embalajes vacíos

391.

(1) Los embalajes del apartado 11 deben cerrarse de la misma forma y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenos.

(2) La designación en el documento de transporte debe ser «Embalaje vacío», III, c), 11, RID». Este texto debe ir subrayado en rojo.

(3) Los sacos vacíos de tejido, sin limpiar, que hayan contenido nitrato sódico, 7.º, a), están sometidas a las prescripciones de la clase II (véase el marginal 211).

G) Otras prescripciones.

392.

El tetranitrometano del apartado 2.º, el clorato de bario del 4.º, a); el perclorato de bario del 4.º, b); el nitrato de bario y el nitrato de plomo del 7.º, c); los nitritos inorgánicos del 8.º, el bióxido de bario del 9.º b), y el permanganato de bario del 9.º, c), se mantendrán aislados de productos alimenticios u otros objetos de consumo en los muebles de mercancías.

393-399

CLASE IV. a) MATERIAS TOXICAS

1. Enumeración de las materias

400.

(1) De las materias y objetos indicados en el título de la clase IV, a), los que se enumeran en el marginal 401 o que forman parte de una rúbrica colectiva de este marginal se someten a las condiciones previstas en los marginales 400, (2), a 444 y se les denomina materias y objetos del RID.

(2) Las materias de la clase IV, a), que se polimericen fácilmente sólo se admiten al transporte si se han tomado las medidas necesarias para impedir su polimerización durante el transporte.

(3) El punto de inflamación, mencionado a continuación, se determinará como se indica en el apéndice III.

401.

A) Materias tóxicas con un punto de inflamación inferior a 21º C y un punto de ebullición inferior a 200º C:

1.º El ácido cianhídrico y las materias volátiles inflamables que producen una intoxicación análoga, tales como:

a) Acido cianhídrico que no contenga más de 3 por 100 de agua (absorbido por una materia inerte porosa o en estado líquido), a condición de que el llenado de los recipientes se remonte a menos de un año.

Nota: El ácido cianhídrico que no responda a estas condiciones no se admite al transporte.

b) Las soluciones acuosas de ácido cianhídrico con 20 por 100, como máximo, de ácido absoluto (HCN).

Nota: Las soluciones de ácido cianhídrico con más de 20 por 100 de ácido absoluto (HCN) no se admiten al transporte.

2.º Los nitrilos (cianuros orgánicos), tales como:

a) El nitrilo acrílico.

b) El acetónitrilo (cianuro de metilo).

c) El nitrilo isobutírico.

3.º Las otras materias orgánicas nitrogenadas, con una toxicidad, por lo menos, igual al etileno-imine, conteniendo como máximo, 0,003 por 100 de cloro total y sus soluciones acuosas. Nota: El etileno-imine de otra naturaleza no se admite al transporte.

4.º Las materias orgánicas halogenadas, tales como:

a) El cloruro de alilo.

b) El clorformiato de metilo.

c) El clorformiato de etilo.

5.º Los metales-carbónilos, tales como:

a) El níquel-carbónilo (níquel-tetracarbónilo).

b) El hierro-carbónilo (hierro-pentacarbónilo).

B) Materias tóxicas cuyo punto de inflamación es igual o superior a 21º C. y materias tóxicas no inflamables, ambas con un punto de ebullición inferior a 200º C.

11. Las materias orgánicas nitrogenadas, tales como:

a) La cianhidrina de acetona.

b) La anilina.

12. Las materias orgánicas halogenadas, tales como:

a) La epiclorhidrina.

b) La clorhidrina del glico (clorhidrina etilénica).

c) El Tetracloruro de acetileno (tetracloruro-1,1,2,2-etano)

d) La cloropicrina.

Nota: Las mezclas de cloropicrina con cloruro o bromuro de metilo con materias de la clase I, d), si la tensión de vapor de la mezcla es, a 50º C, superior a tres kilogramos por centímetro cuadrado. Ver marginal 131, 8.º, a).

e) El mercaptán metílico perclorado.

f) El éter dietílico diclorado (óxido de betacloroetilo, óxido de cloro-2-etilo).

13. Las materias orgánicas oxigenadas, tales como:

a) El alcohol alílico.

b) El sulfato dimetílico.

c) El fenol.

14. Los plomo-alquilos (plomo-alcoholes), tales como el plomo-tetraetilo, el plomo-tetrametilo, y las mezclas de los plomo-alquilos (plomo-alcoholes) con compuestos orgánicos halogenados, por ejemplo, el etil-fluido.

C) Materias orgánicas tóxicas con un punto de ebullición igual o superior a 200º C.

21. Las materias orgánicas nitrogenadas, tales como:

a) El cianuro de bromobencilo.

b) El cloruro de fenilcarbilamina.

c) El di-isocianato de 2,4-tolueno.

d) El isotiocianato de alilo.

e) Las cloroanilinas.

f) Las mononitranilinas y las dinitranilinas.

g) Las naftilaminas.

h) El tolueno-diamina-2,4.

i) Los dinitrobencenos.

k) Los cloronitrobencenos.

l) Los mononitrotoluenos.

m) Los dinitrotoluenos.

n) Los nitroxilenos.

o) Las toluidinas.

p) Las xilidinas.

22. Las materias orgánicas oxigenadas no comprendidas en 21 y 23, tales como:

- a) Los cresoles.
- b) Los xilenoles.

23. Las materias orgánicas halogenadas no comprendidas en 21, tales como:

- a) El bromuro de xililo.
- b) La cloracetofenona (omegacloracetofenona, clorometil-fenilacetona).
- c) La bromacetofenona.
- d) La paracloracetofenona (metil-paraclorofenil-cetona).
- e) La dicloracetona simétrica.

D) Materias inorgánicas que en contacto con ácidos pueden desprender gases tóxicos (ver, sin embargo, en E) para las aleaciones de silicio).

31. Los cianuros inorgánicos:

- a) Los cianuros y los cianuros complejos en forma sólida.
- b) Las soluciones de cianuros inorgánicos.
- c) Las preparaciones de cianuros inorgánicos.

Nota: Los ferrocianuros y los ferricianuros no están sometidos a las prescripciones del RID.

32. Los nitruros siguientes:

- a) El nitruro de sodio.
- b) El nitruro de bario con un mínimo de 50 por 100 de agua o de alcoholes y las soluciones acuosas de nitruro de bario.

Nota: El nitruro de bario, en estado seco o con menos de 50 por 100 de agua o de alcoholes, no se admite al transporte.

33. El fosfuro de cinc.

Nota: El fosfuro de cinc que puede dar lugar a una inflamación espontánea o, bajo el efecto de la humedad, a un desprendimiento de gases tóxicos, no se admite al transporte.

E) Aleaciones de silicio que pueden desprender gases tóxicos.

41. a) El ferro-silicio y el mangano-silicio, con más de 30 por 100 y menos de 70 por 100 de silicio.
 b) Las aleaciones de ferro-silicio con aluminio, manganeso calcio o varios de estos metales, cuyo contenido total en silicio y en elementos distintos del hierro y el manganeso sea superior al 30 por 100, pero inferior a 70 por 100.

Todas las materias del 41 deberán almacenarse al aire y en seco durante tres días por lo menos.

Notas:

1. Las briquetas de ferro-silicio y de mangano silicio, cualquiera que sea el contenido en silicio, no están sometidas a las prescripciones del RID.
2. Las materias del 41 no están sometidas a las prescripciones del RID cuando no son susceptibles de desprender gases peligrosos, bajo acción de la humedad, durante el transporte, siempre que el expedidor lo certifique en la carta de porte.
3. Las materias del 41 que no hayan sido almacenadas al aire y en seco durante tres días, como mínimo, no se admiten al transporte.

F) Otras materias inorgánicas tóxicas.

- 51. El berilio (glucinio) en polvo; las combinaciones de berilio en polvo.
- 52. Las combinaciones arsenicales, tales como:
 - a) Los óxidos de arsénico.
 - b) Los sulfuros de arsénico.

Nota: En lo que se refiere a las materias y preparaciones que contengan arsénico para pesticidas, ver 81, i); 82, i), y 83, i).

53. Las combinaciones mercuariales, tales como el cloruro mercuríco (sublimado corrosivo), con excepción del cinabrio y del cloruro mercurioso (calomel).

Nota: En lo que se refiere a las materias y preparaciones mercuariales para pesticidas, ver 81, f); 82, f), y 83, f).

54. Las combinaciones del talio.

Nota: En lo que se refiere a las materias y preparaciones que contiene talio para pesticidas, ver 81, h); 82, h), y 83, h).

G) Materias orgánicas halogenadas que tienen un efecto nocivo o irritante.

61. Las materias orgánicas halogenadas, volátiles inflamables o no inflamables, con un punto de inflamación superior a 21° C y un punto de ebullición inferior a 200° C, tales como:

- a) El dibromuro de etileno (dibrometano simétrico),
- b) La cloracetona.
- c) La bromacetona.
- d) El dibromo-1,2-butanona-3.
- e) El cloracetato de metilo.
- f) El cloracetato de etilo.
- g) El bromacetato de metilo.
- h) El bromacetato de tilo.
- i) El dicloro-1,1-nitro-1-etano.
- k) El cloruro de bencilo.
- l) El cloro-1-nitro-1-propano.

62. Las materias orgánicas halogenadas, poco volátiles, con un punto de ebullición igual o superior a 200° C, no comprendidas en 23, tales como:

- a) Ioduro de bencilo.
- b) Tetrabromuro de acetileno (tetrabromo-1,1,2,2-etano).

HD Materias inorgánicas que producen efectos nocivos.

71. Las combinaciones de bario, tales como el óxido de bario, el hidróxido de bario, el sulfuro de bario y las otras sales de bario (a excepción del sulfato de bario y del titanato de bario).

Nota: El clorato, perclorato, nitrato, nitrito, bióxido y permanganato de bario son materias de la clase III, c). Ver marginal 371, 4.º, a) y b); 7.º, c); 8.º y 9.º, c).

72. Las combinaciones de plomo, tales como los óxidos de plomo, las sales de plomo, comprendido el acetato, los pigmentos de plomo (como, por ejemplo, la cerusa y el cromato de plomo), con excepción del titanato de plomo y de la galena.

Nota: El clorato y el perclorato de plomo, así como el nitrato de plomo, son materias de la clase III, c). Ver marginal 371, 4.º, a) y b), y 7.º, c).

73. Los residuos y desechos que contengan combinaciones de antimonio o de plomo, o de los dos; por ejemplo, las cenizas de plomo o de antimonio, o de plomo y antimonio, los posos de plomo que contengan menos de 3 por 100 de ácido libre.

Nota: Los posos de plomo que contengan 3 por 100 o más de ácido libre son materias de la clase V. (ver marginal 501, 1.º, e).

74. Las combinaciones de vanadio en polvo, tales como el pentóxido de vanadio y los vanadatos.

Nota: El clorato y el perclorato de vanadio son materias de la clase III, c). Ver marginal 371, 4.º, a) y b).

75. Las combinaciones de antimonio, tales como los óxidos de antimonio y las sales de antimonio, a excepción de la estibina.

Nota: El clorato y el perclorato de antimonio son materias de la clase III, c). Ver marginal 371, 4.º, a) y b). El pentacloruro, el tricloruro y el pentafluoruro de antimonio son materias de la clase V. Ver marginal 501, 11, a); 12 y 15, b).

D) Materias y preparaciones que sirvan de pesticidas.

81. Materias y preparaciones que presentan un riesgo de intoxicación muy grave:

a) Las combinaciones organofosforadas, tales como azinfos-etilo, azinfos-metilo, dementon-O + S, dimefox, endoción, HETP, mecarbamo, paración-metilo, mevinfos, paración, fosfamidón, sulfotes, TEPP y preparaciones que contienen más de 10 por 100 de estas materias.

b) Las combinaciones orgánicas halogenadas, tales como aldrina, diel-drina, heptacloro y preparaciones que contienen más de un 10 por 100 de estas materias.

c) Las combinaciones orgánicas nitradas, tales como 4,6-dinitrofenol, dincsebe, acetato de dinotrofenilo, dinitro-o-cresol y preparaciones que contengan más del 50 por 100 de estas materias.

d) Los carburantes y los derivados de la urea, tales como ANTU, isolan y preparaciones que contienen más del 25 por 100 de estas materias.

e) Los alcaloides, tales como nicotina, brucina, estircina, sus sales y sus preparaciones que contengan más del 10 por 100 de estas materias.

f) Las combinaciones orgánicas de metales, tales como:

1. Los compuestos orgánicos mercuriales y preparaciones que contengan más del 5 por 100 de estas materias.

2. Los compuestos triarílicos y triarílicos del estaño y preparaciones que contengan más del 25 por 100 de estas materias.

g) Las otras combinaciones orgánicas, tales como cumaclo, fluoracetato de sodio, fluoracetamida, pindono, warfarina, y preparaciones que contengan más del 5 por 100 de estas materias.

h) Las combinaciones inorgánicas de metales, tales como los compuestos de talio y preparaciones que contengan más del 10 por 100 de estas materias.

i) Las otras combinaciones inorgánicas, tales como los compuestos de arsénico y preparaciones que contienen más del 10 por 100 de estas materias.

82. Materias y preparaciones que presenten un riesgo de intoxicación grave:

a) Las combinaciones organofosforadas, tales como:

1. Demetón-metilo O + S, dioxación, etión, fentión, fencap-ton, tiometón y preparaciones que contengan más del 25 por 100 de estas materias.

2. Preparaciones de azinfos-etilo, azinfos-metilo, demetón-O + S, dimefox, endotión, HETP, mecarbame, paratión-metilo, mevinfos, paratión, fosfamidón, sulfotep, TEPP, que contengan más de 2,5 por 100 pero no más de 10 por 100 de materia activa.

b) Las combinaciones orgánicas halogenadas, tales como:

1. Toxafene, pentaclorofenol, y preparaciones que contengan más del 20 por 100 de estas materias.

2. Gamma - HCH, DDT y preparaciones que contengan más del 50 por 100 de estas materias.

c) Las preparaciones de combinaciones orgánicas nitradas tales como:

1. Preparaciones de 4,6-dinitrofenol, de dinoseba, de acetato de dinitrofenilo, de dinitro-o-cresol que contengan más del 10 por 100, pero no más del 50 por 100, de materia activa.

2. Preparaciones de binapocós que contengan más de 50 por 100 de materia activa.

d) Los carbamatos y los derivados de la urea, tales como:

1. Dimetan, urbacid y preparaciones que contengan más de 25 por 100 de estas materias.

2. Las preparaciones de ANTU, de isolan, que contengan más del 5 por 100, pero no más del 25 por 100, de materia activa.

e) Las preparaciones de alcaloides, tales como las preparaciones de nicotina, brucina, estricnina o sus sales que contengan más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100, de materia activa.

f) Las preparaciones de las combinaciones orgánicas de metales, tales como:

1. Preparaciones orgánicas mercuriales que contengan más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100, de materia activa.

2. Preparaciones de compuestos triarquílicos y triarfilicos del estaño que contengan más del 5 por 100 de materia activa.

g) Preparaciones de otras combinaciones orgánicas, tales como:

1. Preparaciones de cumaclo, de fluoracetato de sodio, de pindono de warfarina, que contengan más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100, de materia activa.

2. Preparaciones de fluoracetamida que contengan 5 por 100 como materia activa.

h) Las preparaciones de combinaciones inorgánicas de metales, tales como preparaciones de compuestos de talio que contengan más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100, de materia activa.

i) Las preparaciones de otras combinaciones inorgánicas, tales como preparaciones de compuestos de arsénico que contengan más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100, de materia activa.

83. Materias y preparaciones que son nocivas:

a) Las combinaciones organofosforadas, tales como:

1. Diazinón, dimetoato, triclorfón, melación y preparaciones que contengan más del 5 por 100 de estas materias.

2. Preparaciones de demetón-metilo O + S, de dioxación, de etión, de fentión, de fencantón, de tiometón, que contengan más del 2,5 por 100, pero no más del 25 por 100, de materia activa.

3. Preparaciones de azinfos-etilo, azinfos-metilo, de demetón O + S, de dimefox, de endotión, de HETP, de macarbama, de paratión-metilo, de mevinfos, de paratión, de fosfamidón, de sulfotep, de TEPP, que contengan 2,5 por 100 como máximo de materia activa.

b) Las preparaciones de combinaciones orgánicas halogenadas, tales como:

1. Preparaciones de toxafeno, pentaclorofenol, que contengan más del 5 por 100, pero no más del 20 por 100, de materia activa.

2. Preparaciones de gamma-HCH (gammahexano), de DDT, que contengan más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100, de materia activa.

3. Preparaciones de aldrina, de die/drina, de heptacloro, que contengan más del 2,5 por 10, pero no más del 10 por 100, de materia activa.

c) Las preparaciones de combinaciones orgánicas nitradas, tales como:

1. Preparaciones de binapacril que contengan más del 10 por 100, pero no más del 50 por 100, de materia activa.

2. Preparaciones de 4,6-dinitrofenol, de dinoseba, de acetato de dinitrofenilo, de dinitro-o-cresol, que contengan más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100, de materia activa.

d) Las preparaciones de carbamatos y de derivados de la urea, tales como:

1. Preparaciones de ANTU, de isolan, que contengan más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100, de materia activa.

2. Preparaciones de dimetan, de urbacid, que contengan más del 2,5 por 100, pero no más del 25 por 100, de materia activa.

e) Las preparaciones de alcaloides, tales como preparaciones de nicotina, de brucina, de estricnina o de sus sales que contengan 2,5 por 100, como máximo, de materia activa.

f) Las preparaciones de combinaciones orgánicas de metales, tales como:

1. Preparaciones de compuestos orgánicos mercuriales que contengan 1 por 100, como máximo, de materia activa.

2. Preparaciones compuestas triarquílicas y triarfilicas del estaño que contengan más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100, de materia activa.

g) Las preparaciones de otras combinaciones orgánicas, tales como preparaciones de cumaclo, de fluoracetato de sodio, de pindono de warfarina, que contengan 1 por 100, como máximo, de materia activa.

h) Las preparaciones de combinaciones inorgánicas de metales, tales como preparaciones compuestas de talio, que contengan 2,5 por 100, como máximo, de materia activa.

i) Las preparaciones de otras combinaciones inorgánicas, tales como preparaciones compuestas de arsénico, que contengan 2,5 por 100, como máximo, de materia activa.

84. a) Los cereales y otros granos impregnados con uno o varios pesticidas o con otras materias tóxicas de la clase IV, a), utilizados con fines pesticidas.

b) Los cereales y otros granos tratados con pesticidas o con otras materias tóxicas de la clase IV, a), pero no utilizadas con fines pesticidas.

K) Embalajes vacíos.

91. Los embalajes vacíos, no lavados, incluidos los recipientes de los vagones-cisterna y los pequeños contenedores-cisterna, y los sacos vacíos, no limpios, y que hayan contenido materias del 1.º a 5.º, 11 a 14, 21 a 23, 31 a 33, 41, 51 a 54, 81 y 82.

92. Los embalajes vacíos, no lavados, incluidos los recipientes de los vagones-cisterna y los pequeños contenedores, y los sacos vacíos, no limpios, y que hayan contenido materias del 61, 62, 71 a 75, 83 y 84.

Nota: Ad 91 y 92. Los embalajes vacíos en el exterior de los cuales queden adheridos todavía residuos de su contenido precedente no se admiten al transporte.

2. Condiciones de transporte

(Las prescripciones relativas a los embalajes vacíos se reúnen en F):

A) Bultos.

1. Condiciones generales de embalaje:
402.

(1) Los embalajes serán cerrados y contruidos de tal modo que impidan toda pérdida de contenido. Para la prescripción especial relativa a las materias del 41, ver marginal 418.

(2) Los materiales de los embalajes y los cierres no deben ser atacados por el contenido ni formar con él combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los embalajes, comprendidos sus cierres, deben en todas

sus partes ser sólidos y fuertes, de modo que no puedan romperse en ruta y que respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. En particular, cuando se trate de materias en estado líquido o en disolución, o de materias mojadas por un líquido, y salvo prescripción contraria en el capítulo «Embalaje de materias aisladas», los recipientes y sus cierres deberán poder resistir a las presiones que puedan desarrollarse en el interior de los recipientes, teniendo en cuenta la presencia del aire, en las condiciones normales de transporte. A este efecto, debe dejarse un volumen libre, teniendo en cuenta la diferencia de temperaturas entre el momento de llenado y la temperatura media máxima susceptible de alcanzarse por las materias durante el transporte. Los embalajes interiores irán sólidamente sujetos en los exteriores. Salvo prescripciones contrarias en el capítulo «Embalaje de materias aisladas», los embalajes interiores pueden ir encerrados en los embalajes de expedición, solos o en grupos.

(4) Las botellas y otros recipientes de vidrio deben estar exentos de defectos que debiliten la resistencia; en particular, las tensiones internas deberán estar atenuadas convenientemente. El espesor de la pared será de, por lo menos, 3 milímetros para los recipientes que, con su contenido, pesen más de 35 kilogramos y de, por lo menos, 2 milímetros para los otros.

La estanqueidad del sistema de cierre deberá garantizarse por un dispositivo complementario: cofia, caperuza, anclaje, ligadura, etc., que evite toda deformación del sistema de cierre durante el transporte, a menos que el cierre no esté constituido por dos taponos superpuestos, de los cuales uno es roscado.

(5) Cuando se prescriban o admitan recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares, deberán ir sujetos, con interposición de materias acolchantes, en embalajes protectores. Las materias de relleno se adaptarán a las propiedades del contenido; en particular, serán absorbentes cuando se trate de líquidos.

(6) En el momento de la entrega al transporte, los recipientes no deberán estar manchados exteriormente por materias tóxicas.

2. Embalaje de materias aisladas.

403.

(1) El ácido cianhídrico y las materias volátiles inflamables que producen una intoxicación análoga (1.º, a) se embalarán:

a) Cuando estén totalmente absorbidas por una materia inerte, porosa, en recipientes de fuerte chapa de acero de una capacidad de 7,5 litros, como máximo, completamente llenos de materia porosa, que debe ser de tal naturaleza que no se aplaste y no forme vacíos peligrosos, incluso después de uso prolongado y en caso de sacudidas, con temperatura que pueda alcanzar 50° C. Los recipientes deben poder soportar una presión de 6 kilogramos por centímetro cuadrado, y deben, llenados a 15° C, ser estancos a 50° C.

La fecha de llenado se marcará en la tapa de cada recipiente. Los recipientes se colocarán de tal modo que no puedan estar en contacto entre ellos en cajas de expedición cuyas paredes tengan, por lo menos, 18 milímetros de espesor. La capacidad total de los recipientes contenidos en la caja de expedición no debe sobrepasar 120 litros, y el bulto no debe pesar más de 120 kilogramos.

b) Cuando se trate de líquidos no absorbidos por una materia porosa, en recipientes de acero al carbono. Estos recipientes estarán conformes con las prescripciones relativas a los de la clase I d), marginales 141, 142, (1); 143, 145 y 148, con las derogaciones y particularidades siguientes:

La presión interior en la prueba de presión hidráulica deberá ser de 100 kilogramos por centímetro cuadrado.

La prueba de presión se hará cada dos años e irá acompañada de un examen minucioso del interior del recipiente, así como la determinación de su peso.

Además de las prescripciones previstas en el marginal 148, (1), a) a c), e) y g), los recipientes deberán llevar la fecha (mes, año) del último llenado.

La carga máxima admitida para los recipientes será de 0,55 kilogramos de líquido por litro de capacidad.

c) Para las inscripciones en la carta de porte, ver margen 434, (2).

(2) Las soluciones acuosas de ácido cianhídrico (1.º, b) se embalarán en ampollas de vidrio, cerradas a la lámpara, con un contenido de 50 kilogramos, como máximo, o en botellas de vidrio con tapón de vidrio, cerradas de manera estanca y con un contenido de 250 kilogramos, como máximo. Las ampollas y las botellas se sujetarán, con interposición de materias

absorbentes formando tapón, en cajas de hojalata fabricadas por soldadura suave o en cajas protectoras con revestimiento interior de hojalata unido por soldadura suave. Bajo forma de caja de hojalata, un bulto no debe pesar más de 15 kilogramos ni contener más de 3 kilogramos de solución de ácido cianhídrico; en forma de caja, un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

(3) Para el transporte de las soluciones acuosas de ácido cianhídrico (1.º b) en vagones-cisterna, ver marginal 438.

404.

(1) Las materias de 2.º se embalarán:

a) 1. En recipientes de chapa de acero, de un espesor mínimo de pared de un milímetro y de una capacidad no superior a 60 litros con aberturas cerradas por dos taponos superpuestos, de los cuales uno irá enroscado. Los recipientes de chapa de acero deberán tener juntas longitudinales soldadas, dos nervaduras de refuerzo en las paredes y un borde de protección por debajo de la junta del fondo. Los recipientes que tengan una capacidad de 40 a 60 litros deben tener fondos soldados e ir provistos de asas laterales.

2. En barriles de acero completamente soldados, de un espesor mínimo de pared de 1,25 milímetros, provistos de aros de rodamiento y de nervaduras de refuerzo y con aberturas cerradas por dos taponos superpuestos, de los cuales uno irá roscado.

b) El nitrilo acrílico puede también embalsarse:

1. En botellas de aluminio de una capacidad máxima de 2 litros, sujetas, con interposición de tierra de infusorios formando tampón en recipientes de chapa, cuyas tapas irán sólidamente pegadas con ayuda de bandas adhesivas apropiadas. Los recipientes de chapa se colocarán, con materias de relleno, en cajas de madera. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

2. En barriles metálicos no recuperables (embalajes nuevos destinados a emplearse solo una vez) con un espesor mínimo de pared de 1,2 milímetros. Estos barriles irán provistos de un cierre roscado con interposición de una junta, colocado en uno de los fondos y protegido por el reborde del barril. Estos barriles podrán tener unos aros engastados en los fondos, fijados con remaches. Los barriles podrán no poseer aros de rodamiento, pero en este caso deberán ir provistos de nervaduras de refuerzo. Un bulto no debe pesar más de 200 kilogramos. El transporte en barriles no recuperables sólo puede verificarse por vagón completo en vagones descubiertos.

3. En barriles de acero no recuperables (embalajes nuevos destinados a utilizarse sólo una vez) con un espesor de chapa de 1,24 milímetros para la virola, 1,5 milímetros para los fondos y una tara de 22,5 kilogramos. Los barriles irán provistos de nervaduras de refuerzo. La junta de la virola estará soldada y los fondos irán unidos a la virola con interposición de una guarnición de polietileno.

En uno de los fondos se harán dos cierres roscados, uno de un diámetro de 50,8 milímetros (2") y el otro de 19,05 milímetros (3/4") con interposición de una guarnición de caucho sintético. En los cierres se colocarán cápsulas de chapa delgada de acero de protección.

c) El acetonitrilo puede también embalsarse en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares, o en materia plástica apropiada, de una capacidad máxima de un litro, con las aberturas cerradas por dos taponos superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de una resistencia suficiente. Un paquete de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos, con exclusión de los expedidos por vagón completo; los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

(2) Los recipientes que contengan nitrilo acrílico o acetonitrilo se llenarán, como máximo, hasta el 93 por 100; los recipientes que contengan nitrilo isobutírico hasta el 92 por 100, como máximo, de su capacidad.

(3) Para el transporte de nitrilo acrílico y del acetonitrilo (2.º, a) y b) en vagones-cisterna, ver marginal 430.

405.

(1) Las materias de 3.º se embalarán en recipientes de chapa de acero, de un espesor suficiente, que se cerrarán por medio de un tampón roscado o cierre que sea estanco, tanto a los líquidos como al vapor, por medio de una guarnición apropiada formando junta. Los recipientes deberán resistir una pre-

sión interior de tres kilogramos por centímetro cuadrado. Cada recipiente se sujetará, con interposición de materias acolchantes y absorbentes, en un embalaje protector metálico sólido y estanco, que debe cerrarse herméticamente y garantizar su cierre contra toda abertura accidental. El contenido del producto no debe pasar de 0,67 kilogramos por litro de capacidad del recipiente.

(2) Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos; a excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

406.

(1) Las materias del 4.º se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o en materia plástica apropiada, de una capacidad máxima de cinco litros, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias acolchantes y absorbentes, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de una resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 93 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 por 100; con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

b) En ampollas de vidrio, cerradas a la lámpara, de un contenido de 100 gramos, como máximo, que se sujetarán, con interposición de materias acolchantes y absorbentes, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de una resistencia adecuada. Las ampollas se llenarán hasta el 93 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos; a excepción de los expedidos en vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

c) En recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado de una capacidad máxima de 15 litros con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias acolchantes y absorbentes, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 93 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 100 kilogramos.

d) En barriles metálicos soldados que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado con aberturas cerradas con dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Los barriles se llenarán hasta el 93 por 100, como máximo, de su capacidad. Si pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos irán provistos de aros de rodamiento.

(2) Para el transporte del cloruro de alilo del 4.º, a), en vagones-cisterna, ver marginal 438.

407.

(1) Las materias del 5.º se embalarán en recipientes de metal. Los recipientes deberán ir provistos de cierres perfectamente estancos, garantizados contra toda avería mecánica por caperuzas de protección. Los recipientes de acero tendrán un espesor mínimo de pared de 3 milímetros. Para los recipientes de otros materiales, el espesor mínimo será tal que garantice la resistencia mecánica correspondiente. Un bulto no debe contener más de 25 kilogramos de líquido. La carga máxima admisible será de un kilogramo de líquido por litro de capacidad.

(2) Los recipientes se pesarán antes de su primer empleo. La presión de prueba hidráulica a aplicar será de, por lo menos, 10 kilogramos por centímetro cuadrado. La prueba de presión se renovará cada cinco años, con un examen minucioso del interior del recipiente y una verificación de la tara. Los recipientes de metal llevarán, en caracteres bien legibles e indelebles, las inscripciones siguientes:

a) La denominación de la mercancía con todas las letras (pueden indicarse las dos materias, una a continuación de la otra).

b) El nombre del propietario del recipiente.

c) La tara del recipiente, comprendidas las piezas accesorias, tales como válvulas, caperuzas de protección, etc.

d) La fecha (mes, año) de la recepción y de la renovación de las pruebas, así como el sello del experto.

e) La carga máxima admisible del recipiente en kilogramos.

f) La presión interior (presión de prueba) a aplicar en la presión hidráulica.

408.

(1) Las materias de 11, a), se embalarán:

a) En bidones de chapa de acero, con espesor mínimo de pared de un milímetro y capacidad no superior a 60 litros, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Los bidones de acero deben tener juntas longitudinales soldadas, dos nervaduras de refuerzo en las paredes y un borde de protección de la junta del fondo. Los bidones con capacidad entre 40 y 60 litros deben tener los fondos soldados e ir provistos de asas laterales.

b) En barriles de acero completamente soldados, con un espesor mínimo de pared de 1,25 milímetros, provistos de aros de rodamiento y de nervaduras de refuerzo, y con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado.

(2) Las materias del 11, b), se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de materia plástica apropiada, de una capacidad de 5 litros, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias acolchantes y absorbentes, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos; a excepción de los expedidos en vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

b) En recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, de una capacidad de 15 litros, como máximo, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias acolchantes y absorbentes, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 100 kilogramos.

c) En barriles metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los barriles se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Si pesan, con el contenido, más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodamiento.

d) En toneles de madera cerrados herméticamente, de suficiente resistencia, con revestimiento interior apropiado. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 250 kilogramos.

(3) El transporte de la cianhidrina de acetona del 11, a), se hará en vagones-cisterna, y el de la anilina del 11, b), en vagones-cisterna y en pequeños contenedores-cisterna. Ver marginales 438 y 439, (4).

409.

(1) Las materias del 12, a) y b), se embalarán:

a) A razón de cinco litros, como máximo, por botella, en botellas de vidrio, colocadas aisladamente con materias absorbentes en un fuerte recipiente de hojalata. Para la epíclorhidrina se permite utilizar chapa negra en lugar de hojalata. Los recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes y acolchantes, en una caja de expedición de madera. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

b) A razón de cinco litros, como máximo, por recipiente, en recipientes de hojalata fuertes de cerradura estanca. Para la epíclorhidrina, se permite utilizar chapa negra. Los recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes o de lana de madera formando tapón, en una caja de expedición de madera. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

c) En barriles de acero soldados, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado, y provistos de aros de rodamiento. Para la clorhidrina de glicol, se permite también utilizar bidones soldados con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado, y provistos de asas, en chapa de acero de un milímetro de espesor, con baño de cinc en el interior y exterior y de una capacidad máxima de 60 litros.

d) Los recipientes no se llenarán a más de 93 por 100 de su capacidad.

(2) Las materias del 12, c), se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o en materia plástica apropiada, de cinco litros de capacidad, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes y acolchantes, en una caja de madera o en otro embalaje de

expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos; a excepción de los que son expedidos por vagón completo, los paquetes que pesen más de 30 kilogramos serán provistos de medios de aprehensión; o

b) En ampollas de vidrio, cerradas a la lámpara, de un contenido de 100 gramos, como máximo, que estarán sujetas, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de una resistencia suficiente. Las ampollas se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos; a excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

c) En recipientes metálicos apropiados, soldados herméticamente, de una capacidad, como máximo, de 60 litros y provistos de asas. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad; o

d) en barriles metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los barriles se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Si pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodamiento.

(3) Las materias del 12, d), y e), se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares, o en materia plástica apropiada, de una capacidad máxima de cinco litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes estarán sujetos, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de una resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos; a excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas; o

b) En ampollas de vidrio, cerradas a la lámpara, de un contenido de, como máximo, de 100 gramos, que estarán sujetas, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de una resistencia suficiente. Las ampollas se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos. A excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

c) En recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, con una capacidad, como máximo, de 15 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes y acolchantes, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 100 kilogramos.

d) En barriles metálicos que tengan si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los barriles se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Si pesan con su contenido más de 275 kilogramos irán provistos de aros de rodamiento.

(4) Las materias del 12, e), pueden también embalsarse en bidones de metal apropiado, con soldadura fuerte, de 60 litros de capacidad, como máximo, cerrados herméticamente y provistos de asas. Los bidones se llenarán, como máximo, hasta el 95 por 100 de su capacidad.

(5) Las materias del 12, f), se embalarán:

a) En recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado de 15 litros, como máximo, de capacidad, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes y acolchantes, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de suficiente resistencia. Los recipientes se llenarán hasta el 93 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 100 kilogramos.

b) En bidones de metal apropiado, con soldadura fuerte, de una capacidad de 60 litros como máximo, cerrados herméticamente y provistos de asas. Los bidones se llenarán hasta el 93 por 100 de su capacidad como máximo.

c) En barriles metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Estos barriles se llenarán hasta el 93 por 100 como máximo de su capacidad. Si pesan con su contenido más de 275 kilogramos irán provistos de aros de rodamiento.

(6) Para el transporte de la epíclorhidrina y de la clorhidrina de glicol (12, a) y b) en vagones-cisterna, ver marginal 438.

410.

(1) Las materias del 13, a) y b), se embalarán:

a) En ampollas de vidrio cerradas a la lámpara herméticamente, o en botellas de vidrio cerradas herméticamente; a este fin, se puede utilizar un tapón de corcho parafinado de vidrio esmerilado. Las ampollas y las botellas no deben llenarse a más de 93 por 100 de su capacidad ni pesar con su contenido más de tres kilogramos. Se envolverán en cartón ondulado y se sujetarán, con una cantidad suficiente de materias inertes y absorbentes formando tampón (tierra de infusorios o materias similares), en cajas de hojalata fabricadas por soldadura suave o en cajas de madera forradas interiormente de hojalata ensamblada por soldadura suave. El peso de los bultos se limita a 15 kilogramos si se trata de caja de hojalata, y a 75 kilogramos, en el caso de cajas de madera.

b) En recipiente de chapa fabricadas con soldadura o sin junta, o en recipientes de materia plástica apropiada. Estos recipientes irán cerrados herméticamente; se llenarán a 93 por 100, como máximo, de su capacidad y no pesarán con su contenido más de 50 kilogramos; si son de chapa delgada, por ejemplo, hojalata, el peso máximo se fijará en 6 kilogramos. Los recipientes de chapa o de materia plástica se sujetarán, con interposición de una cantidad suficiente de materias inertes y absorbentes formando tampón (por ejemplo, tierra de infusorios o materias similares), en recipientes protectores provistos de asas. Un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos.

c) En barriles metálicos cerrados herméticamente, soldados o sin junta, provistos de aros de cabeza y de rodamiento y que se llenarán hasta el 93 por 100 de su capacidad como máximo.

(2) Las materias del 13, c), se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o en materia plástica apropiada, cerrados herméticamente, que no deben contener más de 5 kilogramos cada uno. Los recipientes de materia plástica expedidos por vagón completo pueden contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se ajustarán, con interposición de materias formando tapón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de una resistencia suficiente. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos.

b) En recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente y que no pesen más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias acolchantes, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de suficiente resistencia. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 100 kilogramos.

c) En barriles metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Si los barriles pesan con su contenido más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodamiento.

d) En toneles de madera cerrados herméticamente, de resistencia suficiente, con revestimiento interior apropiado. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 250 kilogramos.

e) En sacos de materia plástica apropiada, cerrados de modo estanco, que se colocarán en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos.

(3) Para el transporte de alcohol alílico, del sulfato dimetilico y del fenol (13, a), b) y c), en vagones-cisternas, ver marginal 438.

411.

(1) Las materias del 14 se embalarán:

a) En barriles de acero fabricados por soldadura, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado, y provistos de aros de rodamiento. Los barriles se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad.

b) En recipientes de chapa negra fuerte o de hojalata, cerrados herméticamente. Un recipiente de hojalata, con su contenido, no debe pesar más de seis kilogramos. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes formando tampón, a una caja de expedición de madera. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos.

(2) Para el transporte en vagones-cisterna, ver marginal 438.

412.

(1) Las materias del 21, a), b), c) y d), y las materias líquidas de 21, e) y f), se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de materia plástica apropiada, de una capacidad de cinco litros como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición, de una resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos. A excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

b) En ampollas de vidrio, cerradas a la lámpara, con un contenido de 100 gramos, como máximo, que se sujetarán, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Las ampollas se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos. A excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

c) En recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado de una capacidad de 15 litros, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se ajustarán, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto no debe pesar, siendo de este tipo, más de 100 kilogramos.

d) En barriles metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los barriles se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Si pesan con su contenido más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodamiento.

(2) Las materias del 21, b), c), d), y las materias líquidas del 21, e) y f), pueden también embalarsé en bidones de metal apropiado, soldados con soldadura fuerte, con una capacidad de 60 litros como máximo, cerrados herméticamente y provistos de asas. Los bidones se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad.

(3) Las materias de 21, e) y f), en forma sólida, y de 21, g), h), i) y k), se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de materias plásticas apropiadas, cerrados herméticamente, que no deban contener más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de materia plástica expedidos por vagón completo pueden contener hasta 10 kilogramos. Estos recipientes irán sujetos, por medio de materias acolchantes, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos.

b) En recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente y que no contengan más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, por medio de materias acolchantes, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 100 kilogramos.

c) En barriles metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente; si los barriles pesan con su contenido más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodamiento.

(4) Las materias del 21, e) y f), en forma sólida, y del 21, g) y h), pueden embalarsé también:

a) En sacos de materia plástica apropiada, cerrados de modo estanco, que se colocarán en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos.

b) En toneles de madera cerrados herméticamente, con una resistencia suficiente, con un revestimiento interior apropiado; un bulto de este tipo no debe pesar más de 250 kilogramos.

(5) Las materias del 21, g), pueden también embalarsé en recipientes de materia plástica apropiada, de 60 litros de capacidad, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin juego en un embalaje protector de paredes llenas, de fibra o de otra materia de resistencia suficiente.

(6) Las materias del 21, l), m), n), o) y p), se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de materia plástica apropiada, con cinco litros de capacidad máxima, cerrados herméticamente. Estos recipientes se ajustarán, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100 de su capacidad como máximo. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos. A excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

b) En ampollas de vidrio, cerradas a la lámpara, con un contenido de 100 gramos, como máximo, que se sujetarán, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Las ampollas se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 75 kilogramos. A excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

c) En recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, con una capacidad máxima de 15 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, por medio de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 100 kilogramos.

d) En bidones de metal apropiado, soldados con soldadura fuerte, de una capacidad de 60 litros como máximo, cerrados herméticamente y provistos de asas. Los bidones se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad.

e) En barriles metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los barriles se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Si pesan con su contenido más de 275 kilogramos irán provistos de aros de rodamiento.

(7) El paranitrotolueno (2), l), puede también embalarsé:

a) En sacos de materia plástica apropiada, cerrados de manera estanca, que se colocarán en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

b) En toneles de madera cerrados herméticamente, de resistencia suficiente, con revestimiento interior apropiado. Un bulto no debe pesar más de 250 kilogramos.

c) En sacos de papel resistente de cuatro espesores, forrados interiormente por un saco de materia plástica apropiada, cerrado de modo estanco. Un bulto no debe pesar más de 55 kilogramos.

(8) Las materias del 21, o), en escamas pueden también embalarsé en sacos de papel resistentes de cuatro espesores, forrados interiormente por un saco de materia plástica apropiada, cerrado de modo estanco. Un bulto no debe pesar más de 55 kilogramos.

413.

(1) Las materias del 22 se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de materia plástica apropiada, cerrados herméticamente, que no deben contener más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de materia plástica expedidos por vagón completo pueden contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

b) En recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente y que no contengan más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes, en una caja de madera u otro embalaje de expedición, de resistencia suficiente. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 100 kilogramos.

c) En barriles metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Si los barriles pesan con su contenido más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodamiento.

d) En recipiente de materia plástica apropiada, de 60 litros, como máximo, de capacidad, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin juego en un embalaje protector de paredes llenas de fibra o de otra materia de resistencia suficiente.

e) En sacos de materia plástica apropiada, cerrados de modo estanco, que se colocarán en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

f) En toneles de madera cerrados herméticamente, de resistencia suficiente, con un revestimiento interior apropiado. Un bulto no debe pesar más de 250 kilogramos.

(2) Para el transporte de los cresoles y los xilenoles del 22, a) y b), en vagones-cisterna, ver marginal 438.

414.

(1) Las materias líquidas del 23 se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de materia plástica apropiada, de una capacidad de cinco litros, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos. A excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

b) En ampollas de vidrio cerradas a la lámpara, con un contenido de 100 gramos, como máximo, que se sujetarán, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Las ampollas se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos. A excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de asas.

c) En recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado de una capacidad de 15 litros como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes formando tampón, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Un bulto de este tipo no debe pesar más de 100 kilogramos.

d) En barriles metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los barriles se llenarán hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Si pesan con su contenido más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodamiento.

(2) Las materias sólidas del 23 se embalarán como las materias del 22.

415.

(1) Las materias del apartado 31, a), y las preparaciones sólidas del apartado 31, c), se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o plástico apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico enviados por cargamento completo pueden contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

b) Bien en recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

c) Bien en bidones metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente; si los bidones pesan, con su contenido, 275 kilogramos, serán dotados de cercos de rodadura;

d) Bien en recipientes de plástico apropiados, de una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin juego en un embalaje protector de paredes llenas de fibra u otra materia de resistencia suficiente; o

e) Bien en toneles de madera cerrados herméticamente, de una resistencia suficiente, con un revestimiento interior apropiado. Uno de tales bultos no debe pesar más de 250 kilogramos.

(2) Las materias del apartado 31, b), y las preparaciones líquidas del apartado 31, c), se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o plástico apropiado, de una capacidad máxima de cinco litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos. Excluyendo los que se envían por cargamento completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos serán dotados de asas;

b) Bien en ampollas de vidrio selladas a llama, de un contenido máximo de 100 gramos, que se sujetarán con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Las ampollas no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos. Excluyendo los que se envían por cargamento completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán dotados de asas;

c) Bien en recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, de una capacidad máxima de 15 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

d) Bien en garrafas de metal apropiado, soldadas con aleación o latón, de una capacidad máxima de 60 litros, cerradas herméticamente y provistas de asas. Las garrafas no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad, o

e) Bien en bidones metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los bidones no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Si pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos, serán provistos de cercos de rodadura.

(3) Para el transporte de las materias del apartado 31, b), en vagones-cisterna, ver marginal 438.

416.

(1) El nitruro sódico (32, a) se embalará en recipientes de chapa negra o de hojalata.

(2) Las materias del apartado 32, b), se embalarán en recipientes de vidrio o de plástico apropiado. Un recipiente contendrá, como máximo, 10 kilogramos de nitruro bórico o 20 litros, como máximo, de disolución de nitruro bórico. Los recipientes se sujetarán aisladamente, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en cajas o en cestos de hierro de paredes llenas; el volumen de la materia de relleno debe ser, al menos, igual al contenido del recipiente. En caso de utilización de cestos, si las materias amortiguadoras son fácilmente inflamables, serán suficientemente ignífugas para no encenderse al contacto con las llamas.

417.

El fosforo de cinc (33) se embalará en recipientes metálicos sujetos en cajas de madera. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

418.

(1) Las materias del apartado 41 se encerrarán en embalajes de madera o metal, que pueden ser dotados de un dispositivo que permita el desprendimiento de los gases. Las materias en granos finos se pueden embalar también en sacos.

(2) Las materias del apartado 41 pueden también expedirse a granel conforme a los marginales 437, (1), y 439, (3).

419.

Las Materias del apartado 51 se embalarán:

a) Bien en recipiente de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de plástico apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico expedidos por cargamento completo pueden contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

b) Bien en recipientes metálicos que tengan, si es necesari-

rio, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de una resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

c) Bien en bidones metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Si los bidones pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos serán provistos de cercos de rodadura;

d) Bien en recipientes de materia plástica apropiada, de una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin juego, en un embalaje protector de paredes llenas, de fibra u otra materia de resistencia suficiente;

e) Bien en sacos de plástico adecuado, cerrados de forma estanca, que se colocarán en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos, o

f) Bien en toneles de madera cerrados herméticamente, de una resistencia suficiente, con un revestimiento interior apropiado. Uno de tales bultos no debe pesar más de 250 kilogramos.

420.

(1) Las materias del apartado 52 se embalarán:

a) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de plástico apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más que cinco kilogramos cada uno; los recipientes de plástico que se envían por cargamento completo pueden contener hasta 10 kilogramos de materia.

Los recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera, o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

b) Bien en recipientes metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

c) Bien en bidones metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Si los bidones pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos irán provistos de cercos de rodadura;

d) Bien en recipientes de plástico apropiado, de una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin juego en un embalaje protector de paredes llenas, de fibra u otra materia de resistencia suficiente;

e) Bien en sacos de plástico apropiado, cerrados de forma estanca y que se colocarán en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

f) Bien en recipientes de madera o fibra, guarnecidos interiormente por un forro de plástico, impermeable a los vapores y cerrado herméticamente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos, o

g) Bien en recipientes metálicos cerrados herméticamente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos.

(2) Cuando se mandan por vagón-completo, las materias se pueden embalar:

a) En toneles de madera cerrados herméticamente, de una resistencia suficiente, con un revestimiento interior apropiado. Uno de tales bultos no debe pesar más de 250 kilogramos; o

b) Bien en sacos de papel resistente de cuatro espesores, forrados interiormente por un hule o plástico apropiado, cerrado de forma estanca. Uno de tales bultos no debe pesar más de 55 kilogramos.

421.

(1) Las materias sólidas del apartado 53 se embalarán:

a) A razón de 10 kilogramos, como máximo, por saco, en sacos de papel de dos espesores;

b) Bien en sacos de plástico apropiado;

c) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de plástico apropiado, o

d) Bien en recipientes de acero o en toneles fuertes de madera o en cajas de madera provistas de bandas de consolidación.

Con respecto a a), b) y c), los recipientes y sacos se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en embalajes de expedición de madera.

(2) Las materias líquidas o en disolución del apartado 53 se embalarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en embalajes protectores que, excepto las cajas, irán provistos de asas, o

b) Bien en recipientes metálicos.

(3) Un bulto que contenga recipientes frágiles o sacos de plástico no debe pesar más de 75 kilogramos.

422.

Las combinaciones de tallo (54) se embalarán:

a) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o plástico apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico enviados por cargamento completo, puedan contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se ajustarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

b) Bien en recipientes de hojalata;

c) Bien en cajas de madera provistas de bandas de consolidación, o

d) Bien en toneles de madera provistos de bandas de hierro o fuertes cercos de madera.

423.

(1) Excluyendo las materias del apartado 61, 1), las materias de los apartados 61 y 62 se embalarán:

a) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de plástico apropiado, con una capacidad de cinco litros, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se ajustarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos; excluyendo los que se mandan por cargamento completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos estarán dotados de asas; o

b) Bien en ampollas de vidrio selladas a llama, de un contenido máximo de 100 gramos, con interposición de materias absorbentes, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Las ampollas no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos. Excluyendo los que se envían por cargamento completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos estarán dotados de asas;

c) Bien en recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, de una capacidad máxima de 15 litros cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente; los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

d) Bien en garrafas de metal apropiado soldadas con aleación o latón, de una capacidad máxima de 60 litros, cerradas herméticamente y provistas de asas. Las garrafas no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad;

e) Bien en bidones metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Los bidones no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Si pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos serán provistos de cercos de rodadura, o

f) Bien en recipientes de plástico apropiado, de una capacidad máxima de 60 litros cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin juego en un embalaje protector de paredes llenas, de fibra u otra materia de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad.

(2) Las materias del apartado 61, 1), se embalarán:

a) Bien en bidones de acero completamente soldados, de un espesor mínimo de pared de 1,25 milímetros, provistos de cercos de rodadura y de nervaduras de refuerzo y con las aberturas ce-

rradas por dos tapones superpuestos, uno de los cuales será roscado;

b) Bien en garrafas de chapa de acero, que tengan un espesor mínimo de pared de un milímetro y una capacidad que no pase de 60 litros, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de los cuales será roscado. Las garrafas de chapa de acero deben tener juntas longitudinales soldadas, dos nervaduras de refuerzo en las paredes y un borde de protección debajo de la junta del fondo. Las garrafas que tengan una capacidad de 40 a 60 litros deben tener fondos soldados y ser dotadas de asas laterales;

c) Bien en botellas de aluminio, que tengan una capacidad máxima de dos litros, sujetas, con interposición de tierra de infusorios como amortiguador, en recipientes de chapa, cuyas tapas estén sólidamente adheridas con ayuda de bandas adhesivas adecuadas. Los recipientes de chapa se colocarán, con materias de relleno, en cajas de madera. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos;

d) Bien en bidones metálicos sin recuperación (embalajes nuevos destinados a emplearse nada más que una vez); estos bidones, cuyas paredes tendrán un espesor mínimo de 1,2 milímetros, llevarán una espita roscada con interposición de una junta. La espita se colocará en uno de los fondos y se protegerá por el bordillo del bidón. Estos bidones podrán tener una virola embutida en los fondos, afianzándose las ligaduras por medio de grapas de refuerzo, podrán no poseer cercos de rodadura, pero en este caso deberán estar provistos de nervaduras de refuerzo. Un bulto no debe pesar más de 200 kilogramos. El transporte en bidones sin recuperación no puede tener lugar más que por vagón completo en vagones descubiertos, o

e) Bien en bidones perdidos, de acero (embalajes nuevos destinados a no utilizarse más que una vez) que tengan un espesor de chapa de 1,24 milímetros para la virola, de 1,5 milímetros para los fondos y una tara de 22,5 kilogramos, provistos de nervaduras de refuerzo. La junta de la virola será soldada y los fondos se graparán a la virola con interposición de una garnición de polietileno. En uno de los fondos se aplicarán dos espitas roscadas, una de un diámetro de 50,08 milímetros (2") y la otra de 19,05 milímetros (3,4"), fijadas por grapado con interposición de una garnición de goma sintética. Sobre las espitas se aplicarán cápsulas de chapa delgada de acero.

(3) Los recipientes indicados en (2), a) a e), no se llenarán más del 93 por 100 de su capacidad.

424.

Las materias del apartado 71 se embalarán:

a) En embalajes de hierro o de madera, o

b) En sacos de papel fuerte de dos espesores, como mínimo, o de yute, forrados interiormente por un saco de plástico apropiado, cerrado en forma estanca.

425.

(1) Las materias de los apartados 72 y 73 se embalarán:

a) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o plástico apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico enviados por cargamento completo pueden contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

b) Bien en embalajes de acero o de madera;

c) Bien en sacos de papel fuerte de dos espesores, como mínimo. Sin embargo, para el acetato de plomo, los sacos deberán ser:

1. De cáñamo, forrado interiormente de una materia plástica adecuada o de papel resistente pegado asfálticamente; uno de tales sacos no debe pesar, con su contenido, más de 30 kilogramos;

2. Bien de papel fuerte de dos espesores, como mínimo, forrado interiormente por un saco de plástico apropiado; uno de tales sacos no debe pesar, con su contenido, más de 30 kilogramos;

3. Bien de papel fuerte de cinco espesores, como mínimo, forrado interiormente por un saco de plástico apropiado. Uno de tales sacos no debe pesar, con su contenido, más de 55 kilogramos, o

4. Bien de papel fuerte de tres espesores, por lo menos, colocándose los sacos dentro de sacos de yute; uno de tales sacos no debe pesar, con su contenido, más de 55 kilogramos, o

d) Bien en sacos de plástico apropiado, cerrados de forma estanca, que se colocarán en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar, con su contenido, más de 75 kilogramos.

(2) Las materias del apartado 72 se pueden embalar también en recipientes de hojalata o de chapa de acero.

(3) Las materias del apartado 73 pueden también expedirse a granel, conforme a los marginales 437, (2), y 439, (3).

426.

Las materias de los apartados 74 y 75 se embalarán:

a) Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de plástico apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico que se manden por vagón completo pueden contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

b) Bien en embalajes de acero o madera;

c) Bien en sacos de papel fuerte de dos espesores, como mínimo, o en sacos de yute, o

d) Bien en recipientes de hojalata o chapa de acero.

427.

(1) Los pesticidas del apartado 81 se embalarán:

a) En forma sólida o pastosa:

1. Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o plástico apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico enviados por vagón completo pueden contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

2. Bien en recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente, que no deben contener más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

3. Bien en bidones metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, cerrados herméticamente. Si los bidones pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos, serán dotados de cercos de rodadura;

4. Bien en recipientes de plástico apropiado, de una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin juego en un embalaje protector de paredes llenas, de fibra u otra materia de resistencia suficiente;

5. Bien en sacos de plástico apropiado, cerrados de forma estanca, que se colocarán en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

6. Bien en recipientes de madera o fibra, guarnecidos interiormente por un forro de plástico impermeable a los vapores y cerrado herméticamente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

7. Bien en recipientes metálicos cerrados herméticamente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos.

8. Las combinaciones arsenicales enviadas por vagón completo se pueden embalar también en toneles de madera, cerrados herméticamente, de una resistencia suficiente, con un revestimiento interior apropiado. Uno de tales bultos no debe pesar más de 250 kilogramos.

9. Las preparaciones se pueden guardar también en embalajes dispuestos para su empleo, que se colocarán sólidamente en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos.

b) En forma líquida:

1. Bien en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o plástico apropiado, de una capacidad de cinco litros, como máximo, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de los cuales será roscado. Estos recipientes se sujetarán con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán

a más del 93 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos; excluyendo los que se mandan por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos serán dotados de asas;

2. Bien en ampollas de vidrio selladas a la llama, de un contenido máximo de 50 gramos, que se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Las ampollas no se llenarán a más del 93 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos. Excluyendo los que se mandan por vagón completo, los bultos que pesan más de 30 kilogramos serán dotados de asas;

3. Bien en recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, de una capacidad de 15 litros, como máximo, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de los cuales será roscado. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 93 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 100 kilogramos;

4. Bien en garrafas de metal adecuado, soldadas con aleación o latón, de un espesor de pared de 0,5 milímetros, por lo menos, y de una capacidad máxima de 60 litros, con las aberturas cerradas con dos tapones superpuestos, uno de los cuales será roscado, y provistos de asas. Las garrafas no se llenarán a más del 93 por 100 de su capacidad;

5. Bien en bidones metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior apropiado. Si los bidones pesan, con su contenido, más de 275 kilogramos, se dotarán de cercos de rodadura. Los bidones no se llenarán a más del 93 por 100 de su capacidad, o

6. Bien en recipientes de plástico adecuado, de una capacidad máxima de 60 litros, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de los cuales será roscado. Estos recipientes se colocarán solos y sin juego en un embalaje protector de paredes llenas, de fibra u otra materia de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 93 por 100 de su capacidad.

(2) Para el transporte de las materias líquidas del apartado 81 en vagones-cisterna, ver marginal 438.

428.

(1) Los pesticidas del apartado 82 se embalarán:

a) En forma sólida:

1. Como las materias sólidas del apartado 81, o

2. Bien como expediciones por vagón completo, igualmente en sacos de papel resistente de cuatro espesores, doblados interiormente por un saco de plástico apropiado, cerrado en forma estanca. Uno de tales bultos no debe pesar más de 55 kilogramos.

b) En forma líquida:

Como las materias líquidas del apartado 81.

(2) Para el transporte de las materias líquidas del apartado 82 en vagones-cisterna, ver marginal 438.

429.

(1) Los pesticidas del apartado 83 se embalarán:

a) En forma sólida:

1. Bien como las materias sólidas del apartado 81.

2. Bien en sacos de yute impermeabilizados a la humedad por medio de un forro interior de materia apropiada, pegados asfálticamente o en sacos de yute, forrados interiormente por un saco de plástico apropiado, cerrado en forma estanca. Uno de tales bultos no debe pesar más de 55 kilogramos.

3. Bien como expediciones por vagón completo —y para las preparaciones igualmente como bultos al detall—, pueden también ser embalados en sacos de papel resistente de cuatro espesores, forrados interiormente por un saco de plástico apropiado, cerrado herméticamente. Uno de tales bultos no debe pesar más de 55 kilogramos.

4. Las preparaciones arsenicales sólidas pueden igualmente ser embaladas:

i. En toneles de madera de doble pared, revestidos de papel resistente en su interior;

ii. En cajas de cartón, que se colocarán en una caja de madera, o

iii. Por cantidades máximas de 12,5 kilogramos, en bolsas dobles de papel resistente o de materia plástica apropiada, que se colocarán en una caja de madera revestida interiormente de papel resistente, o bien sin juego, en una caja resistente de cartón ondulado de doble faz o de cartón compacto de resistencia equivalente, guarnecida en su interior de papel resistente. Todas las juntas y rebotes se recubrirán de bandas adhesivas. Si se trata de cajas de cartón, un bulto no debe pesar más de 30 kilogramos.

5. Para las expediciones de combinaciones arsenicales por vagón completo pueden igualmente ser utilizados:

i. En embalajes ordinarios de madera revestidos interiormente de papel resistente;

ii. A razón de 25 kilogramos por saco, como máximo, en sacos de papel de dos espesores o de plástico apropiado, que se colocarán aisladamente en sacos de yute o de una materia similar, revestidos interiormente de papel de envolver;

iii. En sacos de papel de al menos de tres espesores, forrados interiormente por un saco de plástico apropiado. Uno de tales bultos no debe pesar más de 20 kilogramos, o

iv. En sacos de papel de dos espesores o de plástico apropiado, que se colocarán en sacos de papel de cuatro espesores. Uno de tales bultos no debe pesar más de 60 kilogramos.

En los casos tratados en iii y iv, cada envío deberá ir acompañado de sacos vacíos en la relación de uno por cada 20 sacos con contengan sustancias arsenicales; estos sacos vacíos están destinados a recibir el producto que se pudiera escapar de los sacos estropeados en el curso del transporte.

b) En forma líquida:

1. Como las materias líquidas del apartado 81, o

2. Las preparaciones pueden también ser embaladas.

1. En recipientes cilíndricos de vidrio, porcelana, grés o materias similares, de una capacidad máxima de 25 litros cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos;

ii. En bombonas de vidrio, de una capacidad máxima de 25 litros cerrados herméticamente, que se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente, o que se fijarán bien en cestas de hierro o mimbre. Las bombonas no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos, o

iii. En recipientes de plástico apropiado de un espesor de pared de 4 milímetros, por lo menos, y de una capacidad máxima de 60 litros, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de los cuales estará roscado, sin embalajes protectores cuando lo admita la autoridad competente del país de partida. Los recipientes no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad. Uno de tales bultos no debe pesar más de 75 kilogramos.

(2) Para el transporte de las materias líquidas del apartado 83 en vagones cisterna, ver marginal 438.

430.

Las materias del apartado 84 se embalarán:

a) Como las materias sólidas del apartado 81;

b) Las materias del apartado 84, a), coloreadas de forma muy destacada, también en sacos de papel de dos espesores, por lo menos, o de plástico apropiado, que se colocarán en sacos de tela, y

c) Las materias del apartado 84, b), también en sacos de yute de tejido espeso.

3. Embalaje en común:

431.

(1) Las materias agrupadas en el mismo apartado se pueden reunir en un mismo bulto. Los embalajes interiores estarán en conformidad con lo prescrito para cada materia, y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado en cuestión.

(2) Mientras que no se prescriben cantidades inferiores en el capítulo «Embalajes para una sola materia», las materias de

la presente clase, en cantidades que no pasen de seis kilogramos para las materias sólidas o de tres litros para las líquidas, se pueden reunir en el mismo bulto al conjunto de las materias que figuren en apartados de la misma cifra o de la misma letra con materias de otra cifra o de otra letra de la misma clase, o bien con materias peligrosas que pertenezcan a otras clases —en tanto esté igualmente admitido para éstas el emba-

laje en común—, o bien con otras mercancías bajo reserva de las condiciones especiales indicadas a continuación.

Los embalajes interiores deben responder a las condiciones generales y particulares de embalaje. Además, se deben observar las prescripciones generales de los marginales 4, (6), y 8.

Un bulto no debe pesar más de 150 kilogramos ni más de 75 kilogramos si contiene recipientes frágiles.

CONDICIONES ESPECIALES

Apartado	Designación de la materia	Cantidad máxima		Prescripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1.º, a)	Acido cianhídrico.	No se autoriza el embalaje en común.		
1.º, b)	Disoluciones de ácido cianhídrico con una concentración máxima del 4 por 100 en ácido puro (las disoluciones con una concentración superior al 4 por 100 están prohibidas).	1 litro.	1 litro.	No deben embalsarse en común con otro ácido.
2.º	Nitrilo acrílico, acetoniitrilo, nitrilo isobutírico.	1 litro.	1 litro	No se deben embalar en común con materias de las clases III, c), y V. Los recipientes de vidrio deben sujetarse, con interposición de materias amortiguadoras, en recipientes de protección.
5.º, a)	Niquel-carbonilo.	Embalaje en común no autorizado.		
11, a)	Cianhidrina de acetona.	1 litro.	1 litro	No se debe embalar en común con materias de las clases III, c), y V. Los recipientes de vidrio se deben sujetar, con interposición de materias amortiguadoras, en recipientes de protección.
13, a)	Sulfato dimetilico.	1 litro	3 litros.	
31, a)	Cianuros sólidos: — en recipientes frágiles; — en otros recipientes.	500 g. 5 Kg.	500 g. 5 Kg.	No se deben embalar en común con materias de carácter ácido.
31, b)	Disoluciones de cianuros inorgánicos.	1 litro.	3 litros.	
41, b)	Aleaciones de ferrosilicio con aluminio.	2,5 Kg.	2,5 Kg.	

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

16960

DECRETO 1838/1975, de 3 de julio, regulando la creación de Cajas de Ahorros y la distribución de los beneficios líquidos de estas Entidades.

La creación de Cajas de Ahorros debe regularse con criterios coherentes que, de un lado, contemplen la inexistencia o insuficiencia de Entidades de análoga naturaleza en la zona de

actuación de la nueva Caja y, de otro, consideren la personalidad y garantías que puedan ofrecer los promotores.

En esta línea se estima oportuno, al igual que se ha dispuesto recientemente para la creación de Bancos privados, establecer un período de tutela, durante el cual la Entidad autorizada esté sometida a determinados condicionamientos que aseguren su eficaz funcionamiento y la adecuada garantía de los fondos ajenos que administren.

Por otra parte, se estima aconsejable estimular la fusión de las Cajas de Ahorros que por su reducido volumen de recursos u otros motivos justificados consideren conveniente su inte-